

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles .

#### A VISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente .

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP , con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad .

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve) para proceder en consecuencia.

#### DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: [academiadecienciaspoliticas@gmail.com](mailto:academiadecienciaspoliticas@gmail.com)

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve)

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



Dado con documentos fehacientes á juicio de la junta de gobierno, deberán ser admitidos á los grados de bachiller ó licenciado, sin pagar nada, pero nunca se graduarán de balde mas de dos por cada diez que obtengan los grados académicos, ni se extenderá esta gracia al grado de doctor, pues solo podrán recibirlo aquellos que contribuyan con la cantidad designada. Se concede no obstante, la gracia de las dos borlas de que gozan los colegiales del seminario de Carácas. En los colegios la calificación de las personas que opten á grados de balde, se hará por la misma junta que hace la de los documentos necesarios para obtener el grado.

§ único. Cuando el rector conozca por el libro de los grados, que ha llegado el caso de conferir gratuitamente uno ó mas conforme á este artículo, mandará al secretario que lo avise por un edicto fijado en la puerta de la Universidad. Los cursantes que hayan concluido sus cursos y estén en aptitud de recibir los grados de bachiller ó licenciado, los optarán ante la junta gubernativa con documentos fehacientes: 1º de pobreza notoria; 2º de aplicacion é instruccion; y 3º de buena conducta; sirviendo para estas dos últimas calificaciones las certificaciones anuales de sus respectivos catedráticos, las notas de estos en los estados trimestres que se pasan al vicerrector, y el libro de exámenes anuales que lleve el secretario.

Art. 24. El secretario tendrá ademas de los derechos que se le han asignado por la colacion de grados, los siguientes:

1º Por presentacion de cursos ganados en otras Universidades, para graduarse ó incorporarse en estos, tres pesos.

2º Por la presentacion á cátedras y la instruccion del expediente de méritos, pagará cada opositor tres pesos.

3º Por el título de catedrático diez pesos.

4º Por el título despachado al nuevo secretario que se elija, ó al administrador, diez pesos.

5º Por el catedrático jubilado, diez pesos.

6º Por cada edicto de oposicion de grado é incorporacion, un peso.

7º Por las certificaciones y testimonios, ocho reales por la primera foja y dos reales por cada una de las demas.

8º Por los expedientes contenciosos, seis pesos, que pagará el que resultare condenado, y si pasare de cuarenta folios, un real mas por cada folio.

Art. 25. Ademas pagará para la caja de la Universidad en razon de cada expedien-

te contencioso, doce pesos el que resultare condenado.

Art. 26. Se deroga la ley de 20 de Junio de 1843.

Dada en Carácas á 2 de Mayo de 1846, 17º y 36º—El P. del S. *Rafael Enriquez*.—El P. de la Cª de R. *Pedro José Rójas*.—El sº del S. *José Angel Freire*.—El sº de la Cª de R. *Juan Antonio Pérez*.

Carácas Mayo 5 de 1846, 17º y 36º—Ejecútese.—*Carlos Soubllette*.—Por S. E. el P. de la Rª—El sº de Eº en los DD. del I. y Jª *Francisco Cobos Fuertes*.

604.

*Ley de 5 de Mayo de 1846 reformando la novena del código de instruccion pública, que es el Nº 549 de 4 de Junio de 1844 sobre gastos de las Universidades.*

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

LEY IX DEL CÓDIGO DE INSTRUCCION PÚBLICA.

*De los gastos ordinarios y extraordinarios.*

Art. 1º Son gastos ordinarios de la Universidad de Carácas.

1º Las rentas de los catedráticos jubilados, beneméritos, en ejercicio, y retirados por salud perdida.

2º Las gratificaciones mensuales que se asignen á los preparadores en las clases de ciencias experimentales y demostrativas; y el importe de los artículos necesarios para las preparaciones.

3º Doscientos cincuenta pesos anuales para el servicio y gastos de la secretaría.

4º Dos pesos al maestro de ceremonias por cada acto público de la Universidad á que asista como tal, fuera de los de colacion de grado de doctor, en que tiene asignacion especial.

5º Trescientos pesos anuales á cada uno de los bedeles.

6º Ciento veinte pesos anuales al sirviente.

7º Sesenta pesos anuales para la fiesta de los patronos.

8º Setenta y cinco pesos para el aniversario general.

9º La comision del administrador y el uno por ciento para el secretario, como interventor en la recaudacion de las rentas sobre los ingresos de que dicha comision se tome.

10. La cantidad de dos mil pesos



anuales de contribucion al colegio de educandas.

11. La suma necesaria para los premios al fin del año académico.

12. Doscientos pesos anuales para ir formando la biblioteca de la Universidad.

Art. 2º Son gastos ordinarios de la Universidad de Mérida.

1º Las rentas de los catedráticos jubilados, beneméritos, en ejercicio, y retirados por salud perdida, con inclusion de la correspondiente al de historia sagrada, cuando no regente esta clase el canónigo lectoral.

2º Las gratificaciones mensuales que se asignen á los preparadores en las clases de ciencias experimentales y demostrativas; y el importe de los artículos necesarios para las preparaciones.

3º Cien pesos anuales para el servicio y gastos de la secretaría.

4º Dos pesos al maestro de ceremonias por cada acto público de la Universidad á que asista como tal, fuera de los de colacion de grado de doctor, en que tiene asignacion especial.

5º Ciento cincuenta pesos anuales á un bedel, pudiendo aumentarse dicha suma, cuando á juicio del Poder Ejecutivo sean necesarios dos bedeles en aquella Universidad.

6º Cuarenta y ocho ps. anuales al sirviente.

7º Treinta pesos anuales para la fiesta de los patronos.

8º Treinta y cinco pesos para el aniversario general.

9º La comision del administrador y el uno por ciento para el secretario, como interventor en la recaudacion de las rentas sobre los ingresos de que dicha comision se tome.

10. La suma necesaria para los premios de fin de año académico.

11. Cien pesos anuales para ir formando la biblioteca de la Universidad.

Art. 3º Son gastos extraordinarios ó eventuales de las Universidades: 1º los indispensables y del momento que acuerden las juntas de gobierno para la buena administracion de las rentas, fomento de estas y curso regular de la ensenanza ya establecida: 2º los de reparacion del local, adquisicion de muebles, composicion de los mismos, los de alumbrado, y compra de libros para las juntas: 3º los necesarios que las mismas juntas acuerden para las exequias por cada doctor ó maestro que fallezca, y para los honores que se hayan declarado á universitarios difuntos de mérito eminente.

§ único. La junta gubernativa podrá acordar por sí los gastos de este artículo, cuando no excedan de cien pesos, y excediendo con aprobacion de la direccion general de instruccion pública.

Art. 4º La junta gubernativa podrá proponer al Gobierno con apoyo de la direccion, el establecimiento de aquellas cátedras que vayan siendo necesarias, motivando su necesidad ó conveniencia; y el Gobierno considerando por una parte el valor de estos motivos, y los fondos sobrantes que el cuerpo tenga, y por otra parte su preferente aplicacion á otros objetos, y el de una prudente economía, aprobará ó no la proposicion.

Art. 5º Ni el rector, ni la junta gubernativa pueden disponer otros gastos que los prescriptos por esta ley, ni en otra forma que la en ella prevenida. Toda infraccion en cualquiera de estos respectos hace responsables por la cantidad dispuesta al rector y vocales que hubieren votado su gasto, y cuyo abono el Gobierno con informe de la direccion de instruccion pública, hará reintegrar en la caja del cuerpo.

Art. 6º Se deroga la ley de 4 de Junio de 1844.

Dada en Carácas a 2 de Mayo de 1846, 17º y 36º —El P. del S. *Rafael Enríquez*. —El P. de la Cª de R. *Pedro José Rójas*. —El sº del S. *José Angel Freire*. —El sº de la Cª de R. *Juan Antonio Pérez*.

Carácas Mayo 5 de 1846, 17º y 36º —Ejecútese. —*Cárlos Soublette*. —Por S. E. el P. de la Rª —El sº de Eº en los DD. del I. y Jª *Francisco Cobos Fuertes*.

605.

*Decreto de 7 de Mayo de 1846 fijando la fuerza permanente para el año próximo.*

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1º La fuerza armada permanente para el próximo año podrá elevarse hasta dos mil quinientos hombres de tropa.

Art. 2º El Poder Ejecutivo queda autorizado para organizar esta fuerza de la manera que lo estime conveniente, y designar el número de tropa de cada arma.

Art. 3º La marina militar se compondrá de dos goletas, una balandra y dos flecheras.

§ único. Queda autorizado el Poder Ejecutivo para sustituir la fuerza de vela señalada en el artículo anterior, con uno ó dos pequeños vapores.